Gobierno Regional de Junín

G.R.H.
DOC. Nº 11248488
EXP. Nº 4249969

JUNÍN

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°580 -2026- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 09 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El **Expediente Nº 169-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, de la servidora civil JAKELYN FLORES PEÑA, **RESOLUCIÓN N° 005553-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 356-2026-SERVIR/TSC; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 379-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 29 de setiembre de 2025; demás documentos q obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidora civil, JAKELYN FLORES PEÑA con DNI 43810900 con domicilio en jirón Nemesio Raez N° 3870 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo - Junín; en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N° 000733-2022-CG/OC5341, del 11 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, Auditoría de Cumplimiento denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del

Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín", Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico", periodo del 7 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, en adelante el Informe de Auditoría; a fin de que, en su calidad de Titular de la Entidad, disponga las acciones necesarias respecto a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados.

En relación con las conclusiones del Informe de Auditoría, se emitió el Informe de Precalificación Nº 131-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 8 de noviembre de 2023, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora JAKELYN FLORES PEÑA, en adelante la impugnante.

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 319-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 8 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Recursos Humanos, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por presuntamente haber vulnerado los literales a), b) y e) de las funciones propias del cargo de Gerente Regional de Infraestructura previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2017-GRJ/GR; los literales c), h), y j) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Regional Nº 304-GRJ/CR; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2024-GR-JUNIN/GGR, del 4 de septiembre de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al encontrarse acreditada la vulneración de los literales a), b) y e) de las funciones propias del cargo previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2017-GRJ/GR; los literales c), h), y j) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Regional Nº 304-GRJ/CR; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la referida Ley.

El 25 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2024-GR-JUNIN/GGR, se declare la nulidad de dicho acto administrativo, señalando principalmente, lo siguiente: La Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 319-2023-GRJ-ORAF/ORH no fue debidamente notificada.

Se habría vulnerado el principio de tipicidad, así como el deber de motivación y el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 083-2025-GR-JUNIN/GGR del 21 de mayo de 2025, la Gerencia General Regional de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber incumplido los literales c), h) y j) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR; los literales a), b) y e) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 645-2003-GRJUNIN/PR (Apéndice N° 107); los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función

Pública; y, los literales a) y c) del artículo 16° y 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, debido a que habría incurrido en la siguiente conducta:

> *"(...) En su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se configura la presunta falta al haber emitido opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el Informe Técnico N° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/. 73'723,042.50, y que SIMA PERÚ, al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio, no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11'741,396.31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones "evaluar" y "reformular de ser el caso el Estudio Definitivo"; y estas pretensiones no estaban expuestos en los informes técnicos n.° 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo.*
>
> *Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERU no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. (Acción por Omisión)"*

El 9 de junio de 2025, la impugnante formuló su descargo al acto de inicio alegando principalmente lo siguiente: No se configura un incumplimiento deliberado ni omisión por dolo o culpa debido que la emisión del Informe Técnico N° 201-2019-GRJ/GRI se realizó sustentándose en informes técnicos existentes. Se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad. Existe una ausencia de competencia funcional directa. No hay perjuicio económico atribuible.

El 29 de septiembre de 2025, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad emite la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 379-2025-GRJ-ORAF/ORH4, mediante la cual resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

El 29 de septiembre de 2025, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad emite la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 379-2025-GRJ-ORAF/ORH4, mediante la cual resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Que, con reporte N° 66-2026-GRJ/ORAF/ORH-ADRA, de fecha 29-04-2025, mediante el cual se remite copia de la **RESOLUCIÓN N° 005553-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 356-2026-SERVIR/TSC** Primera Sala, que DECLARA FUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA** en mención y **REVOCA** la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 379-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 29 de setiembre de 2025.

Que, con **RESOLUCIÓN N° 005553-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 356-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 379-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de

2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; ... (...) ...

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario la servidora civil **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, presuntamente habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

De la Información que se remite a este órgano sancionador, en el presente caso que de acuerdo a lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005553-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 356-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 379-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de 2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; (...)

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Gobierno Regional de Junín

De lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005553-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 356-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 379-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de 2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; ... (...) ...

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 083-2025-GR-JUNIN/GG; revocando la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 379-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 29 de setiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **doña JAKELYN FLORES PEÑA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JJCS/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 09 NOV 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)